

## RESOLUCIÓN No. 2 37 2 3

# POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C = 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

Que de otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

Que la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos





\*\*\* ·

T > 37 2 3

municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principlo, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas.

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias..

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente. emitió el Informe Técnico No. 6766 del 24 de julio de de 2007, aclarado mediante el Radicado 2007IE21637 del 14 de marzo de 2008, correspondiente a un elemento de Publicidad





Exterior Visual Tipo valla convencional que anuncia Vértice 87, perteneciente a Constructora Espacios Constructivo & Milenios en que se concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización.

#### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Texto de publicidad: VÉRTICE 87.
- 2.2 Tipo de anuncio: valla de obra en construcción, de una cara o exposición y
- 2.3 Ubicación: la fachada del predio situado en la Avenida Caracas No. 87 -20, con frente sobre la vía Avenida Caracas, que según los planos de la UPZ 97 corresponde con una zona Múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.
- 2.4 Fecha de la visita: 27/06/07

#### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1 Condiciones Generales: De una obra en construcción, sólo se permiten dos vallas con visuales no confluyentes, deben involucrar en una octava parte la información reglamentaria del Proyecto, deben contar con licencia de Construcción o radicación de fiducia ante la Secretaria de Planeación. No se pueden instalar en espacio público.
- 3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales. La valla no cuenta con registro vigente (infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). En la valla debe figurar en más de 12.5% de su superficie la información solicitada por el DAPD o la constancia de radicación para preventa mediante fiducia (art. 10 Dcto. 506 de 2003) Aplicando los parámetros establecidos en el artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003, el caso comporta un grado de afectación de 0.56 sobre 10.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional de obra en construcción, que anuncia Vértice 87, instalado en el predio situado en la Avenida Caracas No. 87 -20.
- 4.3 Se sugiere imponer una sanción por cara de publicidad de 0.56 salarios mínimos legales vigentes, para valores superiores a 10 smmlv ajustar a 10, y menores a 1.5 ajustar a 1.5 smmlv.





Es 3723

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en las disposiciones constituciones, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad ambiental vigente y en especial la que rige para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto contenidas en el Informe Técnico OCECA No. 6766 del 24 de julio de 2007 aclarado mediante Radicado 2007IE21637 de 14 de marzo de 2008 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la ley 140 de 1994, en el artículo 13 preceptúa:

ARTICULO 13. SANCIONES. La persona natural o furídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

Que mediante sentencia C-064-94, de marzo 5 de 1998, la Corte Constitucional dijo:

"...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los articulo 2,4,5,7,9,13,14,16 y 17 de la ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollado de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paísaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta..."

Que los Artículos 5 literal a ; 30 y 32 del Decreto 959 del 2000, disponen lo siguiente:

- (...) " **ARTÍCULO 5. PROHIBICIONES**. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:
- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la ley 9 de 1989, con las normas que lo modifican, complementan o sustituyan;
- "(...) ARTICULO 30.- (Modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000) Registro, El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los





- (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo.
- (...) **ARTICULO 32. MULTAS**. Los infractores de acuerdo incurrirán en muitas de uno y medio (1, 1/2) a diez salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención..."

Que el artículo 1, literal b) de la Resolución 931 de 2008, preceptúa:

**ARTICULO 1.- DEFINICIONES:** Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...) b) Anunciante: persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

Que por su parte la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el registro, desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual.

Que de acuerdo con el Informe Técnico No.6766 del 24 de julio de 2007, aclarado mediante Radicado 2007IE21637 de 14 marzo de 2008 rendidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en especial el numeral 10.6 del Articulo 10 Decreto 506/03 estipula lo siguiente:

(...)ARTÌCULO 10.CONDICIONES PARA LA INSTALACIÇON DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetarà a las siguientes reglas:

(..)10.6 En todo obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier via, solo se podràn instalar dos vallas, siempre y cuado no estèn en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podràn instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Sudirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para vallas de obra de que trata el articulo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior aun octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2mts)

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:





- (...) "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia (...)
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, (...) "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo 1, Literal h) la de: "expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoría de carácter ambiental a la sociedad CONSTRUCTORA ESPACIOS CONSTRUCTIVOS & MILENIOS, con NIT. sin establecer, por la presunta violación a la normatividad ambiental con la instalación de Elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valía convencional,, que enuncia Vértice 87, ubicado en la obra de construcción de la Avenida Caracas No. 87-20, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Formular los siguientes cargos a la sociedad CONSTRÚCTORA ESPACIOS CONSTRUCTIVOS & MILENIOS.

**CARGO PRIMERO.** Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla convencional, que anuncia VÉRTICE 87, instalada en la obra de construcción de la Avenida Caracas No. 87 -20, de esta ciudad, sin contar con el Registro previo, violando presuntamente con esta conducta el articulo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el articulo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO. Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla convencional, que anuncia VÉRTICE 87, en la obra en construcción





3723

de la Avenida Caracas No. 87-20, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el articulo 5 literal, a del Decreto 959 de 2000

CARGO TERCERO. Haber instalado de Elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla convencional, que anuncia VÉRTICE 87, en la obra en construcción de la Avenida Caracas No. 87 -20, violando presuntamente el numeral 10.6, del articulo 10 del Decreto 506 de 2003

**ARTICULO TERCERO.** Notificar en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad CONSTRUCTORA ESPACIOS CONSTRUCTIVOS & MILENIO, NIT. sin establecer, con domicilio en la calle 87 No. 19 C - 71 de esta ciudad, el contenido de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la presente Resolución, para presentar los Descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado o aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1994.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 49 de Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 0 2 OCT 2008

Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSE NOE SILVA PEÑARANDA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

I.T. 6766 de 24 de julio de 2007

Folios: siete (7)



Į.